



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **185** -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, **23 MAYO 2018**

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado **ABRAHAM VELASQUEZ PIMENTEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 053-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero del 2018, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud Apurímac II – Andahuaylas mediante Oficio N° 270 DG-2018-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, con fecha 06 de marzo del 2018, con Registro del Sector N° 1632-2018, eleva ante el Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ABRAHAM VELASQUEZ PIMENTEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 053-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, expediente que es tramitado en 58 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 007-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 11 de enero de 2018, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el administrado **ABRAHAM VELASQUEZ PIMENTEL** contra la Resolución Directoral N° 053-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero del 2018;

Que, con escrito de Registro N° 1632, de fecha 27 de febrero del 2018, el administrado **ABRAHAM VELASQUEZ PIMENTEL**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 053-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero de 2018; manifestando que la renovación y/o ampliación de destaque por Unidad Familiar, es por motivos que su concubina se encuentra en estado gravidez, asimismo precisa que viene apoyando a sus progenitores quienes se encuentran en edad senil. Además, indica que se encuentra con la salud resquebrajada, toda vez que ha sido diagnosticado de colecistitis crónica caculosa reagudiza, abarros biliar, moderada infiltración grasa hepática y pancreática, gastritis aguda y que de forma errónea en el cuarto considerando del Recurso de Reconsideración se ha descrito el diagnóstico de Hipertrofia prostática grado IV retención urinaria. Por lo tanto considera falaz, ilegal, dolosa y arbitraria el diagnóstico que fuera otorgado a su favor. Finalmente, agrega que ha cumplido con anexar nuevos medios probatorios, y el recurso de reconsideración estuvo debidamente autorizado por un letrado, a fin que se le pueda conceder la renovación y/o ampliación de destaque para el año 2018, en ese sentido se estaría vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. En el caso de autos las recurrentes presentaron su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 118.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*, por lo que corresponde a esta Gerencia Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto;

Que, en el presente caso, se verifica que el recurrente solicitó en su oportunidad su desplazamiento en la modalidad de destaque por la causal de motivo de Unión Familiar, a la Dirección Sub Regional de Puno; sin embargo, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, ha denegado su pedido atendiendo a que: por resolución directoral N° 053-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, resuelve conformar la Comisión de Desplazamiento de Destaque, la misma que opinó por la NO procedencia de su recurso de Reconsideración, acorde al contenido del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



185

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Informe 002-2018-CD-DISURS-CHANKA ANDAHUAYLAS, emitido por la comisión de desplazamiento de destaque, determina que el impugnante quien fue diagnosticado de hipertrofia prostática grado IV, retención urinaria, es una enfermedad de patología regular que puede ser tratado por cualquier urólogo en la ciudad de Andahuaylas ya que cuentan con esa especialidad, precisando además que la solicitud de destaque no cumple con los requisitos previstos en la normativa vigente. Adicionalmente agrega la comisión que el recurso de reconsideración, no cuenta con las formalidades establecidas por el artículo 113° del D. Leg. N° 27444 que regula el Procedimiento Administrativo General, menos lo dispuesto por el Art. 208 del mismo Texto Legal, la sustentación en Nueva Prueba, en todo caso no se hace mención al Nuevo elemento probatorio, asimismo no se cumplió con lo previsto por el Artículo 211° del Referido texto legal, esto es que el Recurso de Reconsideración debía estar autorizado por un letrado condiciones en las cuales no es posible amparar la pretensión del administrado;

Que, de conformidad con lo previsto, en el artículo 80° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, “El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta días, ni excederá el periodo presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor”;

Que, sin embargo existe el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado con Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, que en su numeral 3.4 regula el Destaque mencionado que: “Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de ésta debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Se requiere opinión favorable de la entidad de origen”, y en su numeral 3.4.7 determina los Casos en los que procede el Destaque, de donde desprende que existe la posibilidad de que proceda dicho desplazamiento a pedido del servidor cuando el pedido de destaque esté debidamente fundamentado por razones de salud de él administrado, de su cónyuge o de sus hijos o de sus hijos o por unidad familiar;

Que, el Manual Normativo N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado con Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, determina los requisitos para el Destaque por Unidad Familiar que son los siguientes: **1) Solicitud del servidor adjuntando copia autenticada por fedatario de partida de matrimonio y nacimiento de hijos, 2) Certificado Domiciliario del Cónyuge, 3) Documento de aceptación de la entidad de destino, 4) De corresponder presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas, 5) Informe de la Oficina de Personal en que trabaja el cónyuge, donde se precise que no fue trasladado a su solicitud, 6) Entrega de cargo;** en ese sentido se puede determinar que la finalidad del Destaque por Unidad Familiar es la protección a la familia como la institución social más importante del Estado, y que éste debe encaminar su actuación para lograr la protección integral y el desarrollo pleno de la familia. En ese sentido la solicitud de destaque del administrado, no cuenta con los requisitos previstos en la normativa vigente para acceder a dicho destaque, el cual tampoco se encuentra encuadrado bajo el supuesto de unidad familiar, pues no busca la protección ni desarrollo pleno de su familia (hijos y/o cónyuge);

Que, asimismo, se observa en el expediente materia de análisis que obran los siguientes documentos:

- Copia de constatación policial, de fecha 28/12/2017, suscrito por el SO. SUP.PNP. Alejandro Vilca Machaca, en el cual señala que el recurrente y su concubina Janet Montufar Barrios identificada con D.N.I. N° 01328615 residen en Jr. Loyola N° 417, Barrio Chinchaya – Juli – Departamento de Puno.
- Copia de constatación policial, suscrito por el Sub Oficial Técnico Marlon M. Humpire Lima, en el cual señala que el recurrente esta al cuidado y manutención de sus progenitores por tener la edad senil.
- Copia de Proceso Judicial, de fecha 05 de mayo de 2017, que viene siguiendo su señor padre Daniel Pedro Velásquez Chávez, ante el Ministerio Publico, sobre daños.
- Copia de Informe Médico, de fecha 25/02/2017, suscrito por el Medico Radiólogo Ecografista, Dr. Dante Eloy Ramos Tello, en el que diagnostica hipertrofia protática, grado IV, retención urinaria, al padre del recurrente.
- Copia de formato de solicitud de referencia y constancias de atención del padre del recurrente.
- Copia de Informe Médico, de fecha 06/01/2018, suscrito por el Medico Radiólogo Ecografista, Dr. Dante Eloy Ramos Tello, en el que se le diagnostica al recurrente, Colecistitis crónica calculosa reagudizada, barrobiliar, moderada infiltración grasa hepática y pancreática, gastritis aguda, y sugiere gastritis aguda.
- Original de Informe Médico, de fecha 24/03/2018, suscrito por el Ginecólogo Obstetra Dr. Ángel Vilca Quispe, en el cual recomienda a la concubina del recurrente, cesárea electiva a partir de las 37 semanas, y interconsulta psicológica para su apoyo emocional.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



185

Que, analizada la Resolución Directoral N° 053-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero del 2018, se verifica que esta no constituye un acto arbitrario que lesiona por sí misma los derechos que vienen siendo invocados por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones: 1) El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad, a pedido de esta y debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional, agregando que el destaque no será menor de 30 días ni exceda del periodo presupuestal y 2) El destaque no es un derecho, sino que constituye una petición de gracia, que está sujeta a la discrecionalidad del titular de la entidad, conforme lo prescribe el artículo 112° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 121° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por último, ante la situación en la que se encuentra su conviviente y padre del administrado, existe el Decreto Supremo N° 008-2017-TR de la Ley N° 30012 “**Ley que concede el derecho de Licencia a trabajadores con Familiares Directos que se encuentran con Enfermedades en Estado Grave o Terminal o sufran accidente grave**”, la cual tiene como objeto: “**Establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo**”, para acceder a este derecho el trabajador deberá comunicar a su empleador conforme lo prescribe el artículo 3° de la citada Ley;

Estando al Informe N° 654-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de abril del 2018; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a las denominaciones de los Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resoluciones N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Administrado, **ABRAHAM VELASQUEZ PIMENTEL**, contra la Resolución Directoral N° 053-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. **SUBSISTENTE Y VÁLIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 de procedimiento administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Dirección Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

